



Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00068-00.

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Sucre-COMFASUCRE.

Demandada: Nación-Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial de Sucre.

Asunto: Se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

#### 1. Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la entidad demandante presentó demanda, en la que pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No.0247 del 3 de diciembre de 2018 y No. 0128 del 28 de junio de 2019, a través de las cuales se le impuso una sanción dentro de un proceso administrativo sancionatorio que inició la entidad demandada en su contra, por la vulneración del derecho a la asociación sindical.

El 21 de junio de 2021 se inadmitió la demanda, porque: i) en el poder que otorgó la entidad demandante los asuntos no estaban determinados y claramente identificados, además, con ella no se aportaron los documentos que acreditaran la condición de quién otorgó dicho poder; ii) no se aportó la constancia de la notificación o comunicación de la

Resolución No. 0128 del 28 de junio de 2019; y, iii) no se aportó la prueba de la existencia y representación de la entidad demandante.

Dicha providencia se notificó mediante estado electrónico No.058 del 22 de junio de 2021. En esa misma fecha, mediante correo electrónico se le envió el estado y dicha providencia a la entidad demandante.

El 7 de julio de 2021 la entidad demandante y el Abogado que suscribió la demanda en su nombre, oportunamente<sup>1</sup> enviaron al correo electrónico del juzgado mensajes de datos con documentos adjuntos, a través de los cuales subsanaron la demanda.

En efecto, la entidad demandada envió un nuevo poder en el que los asuntos por los cuales se confirió están determinados y claramente identificados, también anexó los documentos que acreditan la calidad de quien otorgó el poder; además, aportó la prueba de su existencia y representación legal, así como el documento que demuestra que la Resolución No.0128 del 28 de junio de 2019 se le notificó mediante aviso, que fue recibido el 12 de agosto de 2019, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Posteriormente, el 31 de enero de 2022 el Abogado que suscribió la demanda envió al correo electrónico del juzgado un mensaje de datos con un documento adjunto, en el que renunció al poder que le otorgó la entidad demandante. Dicho mensaje de datos fue enviado

---

<sup>1</sup> La providencia del 21 de junio de 2021 se notificó el 22 de junio de 2021; por tanto, el término con el que contaba la entidad demandada para subsanarla corrió durante los días: 25, 28, 29 y 30 de junio, 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2021, y el escrito de subsanación fue enviado el 7 de julio de 2021.

simultáneamente a la entidad, por lo que se entiende, que le comunicó sobre ello a la entidad poderdante.

## 2. Consideraciones.

2.1. Tomando en cuenta la fecha en la que la entidad demandante recibió el aviso por medio del cual la entidad demandada le notificó la Resolución No.0128 del 28 de junio de 2019, el juzgado considera necesario determinar si la demanda se presentó dentro del término legal.

2.2. Pues bien, sobre la oportunidad para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 señala, que esta debe presentarse “(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”.

Sobre el conteo del término de caducidad cuando se demandan actos administrativos de naturaleza sancionatoria, el Consejo de Estado en diversos de sus pronunciamientos, ha reconocido que tratándose de actos administrativos sancionatorios disciplinarios, es procedente contabilizar el término para presentar oportunamente la demanda, desde la ejecución de la sanción y no desde su notificación o comunicación; pero, cuando los actos administrativos sancionatorios no

son de esa naturaleza, el término debe contabilizarse a partir de la notificación del acto que concluye la actuación administrativa<sup>2</sup>.

2.3. En el presente caso, como se dijo en la providencia del 21 de junio de 2021, la demanda se dirige contra unos actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó contra la entidad demandante, por desconocimiento del derecho de asociación sindical. Dicho procedimiento concluyó con la Resolución No.0128 del 28 de junio de 2019, que resolvió el recurso de apelación que la entidad demandante presentó contra la resolución que le impuso la sanción (Resolución No.0247 del 3 de diciembre de 2018).

Luego entonces, el término para la presentación oportuna de la demanda debe contabilizarse desde la notificación de la Resolución No.0128 de 2019, y no desde la ejecución de la sanción, como se indicó en la demanda y en el escrito de subsanación, como quiera que dada la naturaleza de la sanción (multa) no existe la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza.

Ahora bien, la entidad demandante fue notificada de la Resolución No.0128 de 2019 mediante aviso (oficio del 6 de agosto de 2019) recibido el 12 de agosto de 2019; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se surtió al finalizar el día 13 de agosto de 2019. Es decir, quedó notificada a partir del día 14 de agosto de 2019.

---

<sup>2</sup> Al respecto, ver lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la providencia proferida el 15 de octubre de 2020, dentro del expediente radicado No.11001-03-25-000-2014-00539-00(1726-14), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, así como lo dicho por la Sección Tercera, Subsección B, en la providencia proferida el 2 de junio de 2021, dentro del expediente radicado No. 13001-23-31-000-2010-00859-01(46602), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Es de advertir, que la Resolución No.0128 de 2019 en su numeral tercero dispuso, que contra ella no procedían recursos; por tanto, el acto administrativo que impuso la sanción quedó en firme desde el día siguiente al de su notificación, esto es, el 14 de agosto de 2019 (art. 87 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, el término para el ejercicio oportuno del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No.0128 de 2019, esto es desde el 15 de agosto de 2019; en consecuencia, los cuatro (4) meses para demandar vencían –en principio- el 15 de diciembre de 2019; sin embargo, el 3 de diciembre de 2019 la entidad demandante presentó solicitud de conciliación; por lo que el término de la caducidad se suspendió desde entonces, hasta el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual se emitió la constancia de no conciliación.

Por tanto, el término de cuatro (4) meses para la presentación oportuna de la demanda corrió del 15 de agosto de 2019 al 2 de diciembre de 2019 y del 26 de febrero de 2020 al 9 de marzo de 2020; pero, como ese día fue inhábil, el término venció el primer día hábil siguiente<sup>3</sup>, esto es, el 9 de marzo de 2020, y la demanda se presentó el 3 de julio de 2020, es decir, por fuera del término legalmente establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 para ejercitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

---

<sup>3</sup> Art. 118 inciso 7 C.G.P.

Con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por caducidad del medio de control.

### 3. Decisión.

3.1. Se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

3.2. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

3.3. Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al Abogado Donald José Jiménez Mesa, portador de la tarjeta profesional No.103.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

3.4. Se acepta a partir del día 8 de febrero de 2022, la renuncia del poder presentada por el Abogado Donald José Jiménez Mesa.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 006 Función Mixta Sin Secciones  
Sincelejo - Sucre**

---

<sup>4</sup> Dicho Abogado se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó los días 24 de febrero y 3 de marzo de 2022, a través de los siguientes links: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00068-00.  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Sucre-COMFASUCRE.  
Demandada: Nación-Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial Sucre.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ac0ea22650fd8799330456de57320dfd52e3ef41e02979df5ae4f81e2ce4a  
2**

Documento generado en 07/03/2022 03:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**